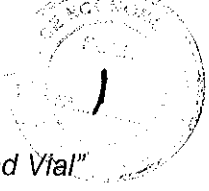


“2007 - Año de la Seguridad Vital”
20 NOV 2007
SEC:..... 1º COR. HORA 10:00



BUENOS AIRES, 19 NOV 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

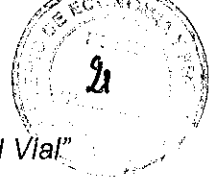
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia derogar el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El régimen previsto en el citado artículo dispone que los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital que luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la ley del tributo, les serán acreditados contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, pudiendo solicitarse por el saldo remanente su devolución, de acuerdo con el procedimiento y en las condiciones que al respecto disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y P.
450

Respecto del referido régimen es procedente recordar que el mismo fue creado por la Ley N° 25.360 y que de acuerdo con lo dispuesto por el mismo, su implementación depende de la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL en lo concerniente al procedimiento aplicable y a las condiciones para acceder al beneficio.

Debido a las dificultades que atravesaban las finanzas públicas, inclusive en ocasión de sancionarse la Ley N° 25.360, el Poder



El Poder Ejecutivo Nacional

Administrador no dispuso la aludida reglamentación y la profundización de la crisis que afectó ostensiblemente los ingresos fiscales, llevó a que el régimen de que se trata fuera suspendido en su aplicación por la Ley N° 25.717, suspensión ésta que fue sucesivamente prorrogada hasta el presente por las Leyes Nros. 25.868, 25.988, 26.073 y 26.180.

No obstante, corresponde tener presente que a través del Artículo 5° de la Ley N° 25.988, y con el cupo anual previsto en su Artículo 6°, se dispuso, bajo determinadas condiciones, la acreditación contra otros impuestos –incluidos sus anticipos- y/o devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1 de noviembre de 2000, inclusive, que al 30 de septiembre de 2004 conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sin perjuicio del significativo esfuerzo que representó para las finanzas públicas el mecanismo instaurado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.988, al disponerlo se apuntó, fundamentalmente, a resolver la situación de los saldos acumulados mencionados en el párrafo precedente pero condicionando la posibilidad de acceder al mismo, a la realización de inversiones tal como lo prevé el mencionado artículo y la reglamentación dictada al efecto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

La filosofía que subyace en la normativa que dispuso un intervalo en la aplicación de la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, puede sintetizarse señalando que si el ESTADO NACIONAL asume determinado esfuerzo fiscal ello debe constituirse en una herramienta de la que derive alguna mejora para la comunidad.

En esta misma idea se inscribe la Ley 25.924, la cual instituyó un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos —excepto automóviles—, que revistan la calidad de bienes muebles

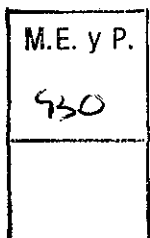
M.E. y P.
430

amortizables en el impuesto a las ganancias, destinados a la actividad industrial, así como también para las obras de infraestructura —excluidas las obras civiles— que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que al respecto establezca la reglamentación.

El Artículo 4° de ley mencionada en el párrafo precedente dispone que el Impuesto al Valor Agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura a que hace referencia el Artículo 1° de dicho cuerpo legal les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo TRES (3) periodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

Asimismo, el Artículo 15 de la Ley N° 26.093 por la cual se consagró el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles, dispone un régimen de devolución, análogo al dispensado por la Ley N° 25.924 y sus normas reglamentarias, del Impuesto al Valor Agregado recaído en la adquisición de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura correspondientes al proyecto respectivo, por el tiempo de vigencia del régimen por ella establecido.

Similar tratamiento establecen, por su parte, la Ley N° 26.123 (Régimen para el Desarrollo de la Tecnología, Producción, Uso y



A

10

Aplicaciones del Hidrógeno como Combustible y Vector de la Energía) en su Artículo 17, inciso 1), la Ley N° 26.190 (Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica) mediante su Artículo 9°, inciso 1), y la Ley N° 26.270 (Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna) en sus Artículos 6°, inciso b) y 7°, inciso b).

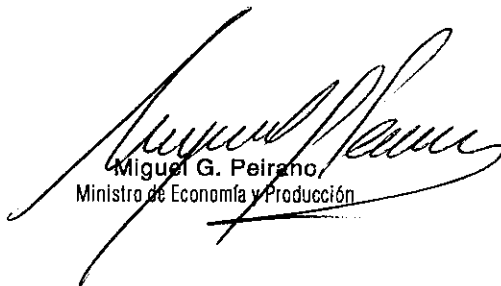
Tales son los fundamentos por los cuales se propicia la derogación del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley del gravamen, es decir, la necesidad de articular regímenes selectivos para la devolución de los saldos del tributo provenientes de la concreción de inversiones, direccionadas a aquellos sectores de la economía que se consideren prioritarios para el desarrollo del país en su conjunto, evitando de esta manera que el ESTADO NACIONAL deba realizar esfuerzos fiscales por la existencia de mecanismos genéricos como es el previsto en el aludido artículo.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente Proyecto de Ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M.E. y P.
450
2333

MENSAJE N° 1701



Miguel G. Peirano
Ministro de Economía y Producción



Dr. ALBERTO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

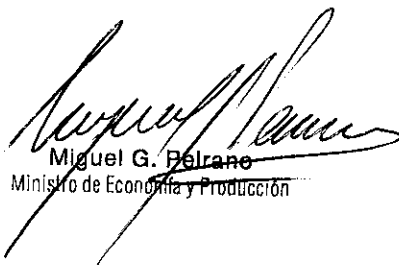
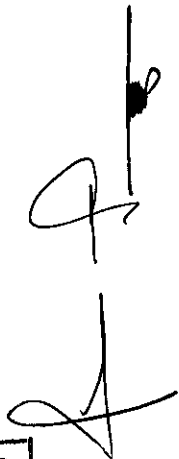
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Derógase el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1 de enero de 2008, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Miguel G. Beltrano
Ministro de Economía y Producción



Dr. ALBERTO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

